



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Liquidación patrimonial
Radicado: 2023-00517-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho para resolver la impugnación presentada por el acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en el proceso de insolvencia en comento en el que el deudor es RAUL HIGUERA PORRAS, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

Oscar duran
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por la Notaria octava del Círculo de Bucaramanga, a fin de resolver sobre la impugnación formulada por el apoderado de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor RAUL HIGUERA PORRAS.

I. ANTECEDENTES

Seguidamente se enumeran las actuaciones relevantes dentro del presente proceso:

1. El deudor RAUL HIGUERA PORRAS, solicitó el proceso de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** correspondiente al trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** ante la **NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA** en la cual relacionó como acreencias las siguientes:

ACREEDOR	VALOR
PRIMERA CLASE	
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	\$98'460.000
COSTAS JUDICIALES SCOTIABANK COLPÁTRIA	\$ 5'061.700
TERCERA CLASE	
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$451'870.432,99
QUINTA CLASE	
JOHN ALEXANDER RIVERA PORRAS	\$272'115.000
TOTAL DE ACREENCIAS	\$827.507.132,99

Por otro lado, como relación de bienes enlistó los siguientes:

BIENES INMUEBLES	VALOR
APARTAMENTO M.I No. 50C-575658	\$1.900.000.000,00

Por último, aduce que actualmente se desempeña como independiente y sus ingresos son de \$10'000.000.

2. El 15/02/2023 la **NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA** admitió el proceso de negociación de deudas solicitado por el deudor, teniendo como radicado el No. 2023-004.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

3. En audiencia del 05/07/2023, se levanta acta de ACUERDO dado que se cumple con lo indicado en el artículo 553 del C.G.P., consignándose además en su parte resolutive la impugnación presentada por el acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA (entidad esta que voto negativo el acuerdo) En consecuencia, se les concedió el término dispuesto en el artículo 557 del C.G.P. a fin de presentar los escritos y pruebas que pretendan hacer valer, de las que presentaron las siguientes con el respectivo argumento así:

- El acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, aduce a través de su apoderado que, impugna el acuerdo por lo establecido en el numeral 4º del artículo 557 del C.G.P., al resultar violatorio de disposiciones legales y la constitución política, toda vez que el acreedor no reconoce los intereses causados por concepto de impuestos predial de la vigencia 2016 a 2022 y del ICA por el periodo de 2014 por el monto total de \$116.194.000, actuación que indica, es contraria a las disposiciones constitucionales determinadas en el artículo 13 y numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia (además de jurisprudencia relacionada), como quiera que indica ser un deber de todos los ciudadanos "*Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro del concepto de justicia y equidad*", siendo violatorio al principio todo acuerdo que contemple exención, amnistía, condonación o rebajas de créditos fiscales. Por lo anterior, no encuentra admisible que una persona que se encuentra en trámite de negociación de deudas le sean condonados intereses, ni sanciones los cuales fueron producto de un incumplimiento.

Solicitando entonces, se declare la nulidad del acuerdo de pago aprobado en el trámite de deudas de RAUL HIGUERA PORRAS, mediante acta del 04/07/2023 y en consecuencia se ordene al deudor, reconocer y pagar en su totalidad las obligaciones fiscales, reclamadas por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, las cuales se derivan del incumplimiento en el pago del impuesto predial e ICA al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en favor del acreedor referido, en los términos del estatuto tributario y conforme a la prelación de créditos de que trata el artículo 2495 del código civil.

- Descorriendo el traslado de la impugnación sobre estas líneas planteada, el acreedor SCOTIABANK COLPÁTRIA S.A., expone que en relación con las sanciones que se presentan, como crédito de primera clase, es necesario precisar que las mismas no emanan de una obligación de carácter estrictamente tributaria, sino que se imponen en desarrollo de la facultad sancionatoria del estado y por tanto no pueden ser graduadas en tal categoría, fundamentándose en ello, conforme a lo consignado en el ordinal sexto del artículo 2495 del código civil

"Art.- 2495. Créditos de primera clase. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:
(...) 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados"

Señalando entonces que, conforme a la norma transcrita, esta no establece que, dentro de la primera clase, se incluyen a todos los créditos del fisco y de municipalidades, sino que hace referencia únicamente a los impuestos fiscales o municipales devengados. Concluyendo que las sanciones no son obligaciones tributarias y no hacen parte del impuesto.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

II. CONSIDERACIONES

1.- Generalidades del procedimiento de persona natural no comerciante: El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra regulado en las disposiciones contenidas en la ley 1564 de 2002 y sus decretos reglamentarios. Dentro de este trámite y conforme lo dicta el artículo 531 del C.G.P. se permite que la persona natural no comerciante pueda: **(i)** negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, **(ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y **(iii)** liquidar su patrimonio, procedimiento este último que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

Este tipo de procedimientos solo son aplicables de manera restrictiva a las personas naturales no comerciantes que se encuentren en cesación de pagos y la competencia para su conocimiento está asignada a la jurisdicción ordinaria civil al tenor de lo contemplado en los artículos 532 y 534 del C.G.P., normas que señalan:

"Art. 532.- Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.
Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Art. 534.- Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto".

De la última norma podemos colegir que todas las controversias que surjan de los trámites previstos en esta ley corresponden al funcionario judicial competente en el que se adelante el procedimiento de negociación de deudas o de validación del acuerdo.

2. El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

3. el artículo 553 del C.G.P., establece que

Art.- 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

4. Para el caso en concreto alega la apoderada del impugnante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, que su inconformidad se basa en la condonación o exoneración del pago de los intereses que generó la deuda del impuesto, por la suma total de \$ 116.194.000, precisando que, la referida acreencia está relacionada con aquellos impuestos adeudados por concepto de predial cuya vigencia es de los años 2016 a 2022, por valor de \$ 116.079, además de los intereses de ICA, por valor de \$ 115.000, valores estos que corresponden a dineros adeudados al fisco, por lo que inicialmente no pueden ser tratados de la misma manera que las demás acreencias que son deudas contraídas a favor de entidades privadas.

Frente a tal situación fáctica y legal, es preciso señalar que estos dineros comprenden el haber del fisco que conforme a la definición dada en el literal C del artículo 3 de la Ley 1661 de 2013, el cual indica que el término "crédito fiscal significa; cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados".

Revisado el acuerdo de pago, resulta preciso remitirnos al artículo 553 del Código General del Proceso, el cual contempla las reglas que gobiernan el acuerdo de pago. En efecto, el numeral 7 precisa "Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales".

La norma transcrita es precisa en indicar que en tratándose de créditos del fisco como lo es la obligación por la cual se hizo parte la Secretaria de Hacienda, no admite convenios que impliquen condonaciones o rebajas, salvo en los casos que los permitan las disposiciones fiscales. Por lo tanto, ante la inexistencia de una norma especial que establezca la posibilidad de condonar intereses de créditos fiscales, no es posible acceder a los mismos, pues estaríamos vulnerando la normatividad citada, tal y como se incurrió en el Acuerdo del procedimiento de negociación de deudas en estudio.

Precisamente, haciendo referencia a la imposibilidad jurídica de condonar deudas por impuestos o eximir a los deudores fiscales del pago intereses moratorios, la Corte Constitucional en sentencia C - 511 de 1996, dentro de la cual se declararon inexecutable los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley 223 de 1995, señaló lo siguiente:

"Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos."

En el mismo sentido, poniendo de presente los efectos nocivos de aquellas normas, en dicha providencia se expuso que:

"El criterio que introduce el legislador para conceder el beneficio es el estado de mora del deudor, de suerte que al desacatar con esta decisión el principio de imparcialidad, la aplicación de la norma inexorablemente conduce a una situación inequitativa, como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron. La equidad tributaria se desconoce cuándo se deja de lado el principio de igualdad en las cargas públicas. La condición de moroso no puede ser título para ver reducida



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley. Los problemas de eficiencia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares, se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos.”

Desarrollo jurisprudencial que desde la Sentencia 712 de 1998, la misma Corte, haciendo un estudio de constitucionalidad de los artículos 135 y 211 del Decreto 222 de 1995, dijo que:

“(…) tratándose de créditos fiscales o parafiscales, no se admiten condonaciones o rebajas”.

Por ende, ante la inexistencia de una normatividad que precise la posibilidad de hacer las condonaciones de intereses de créditos fiscales como lo pretendido en el Acuerdo en estudio y atendiendo la línea jurisprudencial contenida en los extractos citados, no es permitido, dentro de los procesos concursales, las mencionadas condonaciones o rebajas en relación con créditos fiscales.

Elemento que, ciertamente, se reproduce -como regla general- en el numeral 7º del artículo 553 del Código General del Proceso, relativa a la prohibición de establecer reglas que impliquen condonación o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones en acreencias fiscales, al momento de formular acuerdos pago en los procedimientos negociación de deudas de personas naturales no comerciantes.

Así las cosas, de la revisión del acuerdo de pago del cual se pretende la nulidad, se encuentra que la exoneración realizada por concepto de intereses no era aplicable a la deuda del acreedor, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, por lo indicado expresamente en el numeral 7 del artículo 553 del C.G.P., por consiguiente, se declarara fundada la impugnación al acuerdo celebrado el día 05/07/2023 ante LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **RAUL HIGUERA PORRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y respecto de la nulidad planteada por el acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, ordenando por consiguiente devolución de las presentes diligencias, a la mentada notaria, para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 557 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por la apoderada del acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, al acuerdo celebrado el día 05/07/2023 ante la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA,** dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **RAUL HIGUERA PORRAS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: instar a la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** que en todo caso deberá observar las previsiones contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 557 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrense todos los correspondientes y envíense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f2c8eb8e42dfa678338aa064de1dc64c99eacc9234dccec3c85d5b48de7eaa**

Documento generado en 24/08/2023 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>